

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG37/3

6 de noviembre de 1998

(98-4389)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA

Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido de la Misión Permanente de la República de Eslovenia la siguiente comunicación, con la petición de que se distribuya a los Miembros de la OMC.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Eslovenia y la República de Estonia se firmó el 28 de noviembre de 1996 en Tallin, Estonia. Debido al largo procedimiento de ratificación de los Acuerdos, se incluyó una disposición en el Acuerdo que permite a las Partes aplicarlo con carácter provisional a partir del 1º de enero de 1997.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo concluido entre la República de Eslovenia y la República de Estonia es un Acuerdo de Libre Comercio. El Acuerdo se celebró con el objetivo de potenciar la cooperación económica y las relaciones comerciales entre los países y de participar activamente en el proceso de integración económica, elemento importante de la estabilidad en el continente europeo, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar ese proceso, teniendo Estonia la intención de adherirse a la OMC.

El principal objetivo del Acuerdo es establecer gradualmente una zona de libre comercio respecto de lo esencial de los intercambios comerciales bilaterales, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Los planes completos para la reducción, hasta su definitiva supresión, de los derechos de aduana y otros obstáculos arancelarios al comercio respecto a lo esencial de las relaciones comerciales entre las Partes figuran en los artículos pertinentes y en los Anexos y Protocolos del Acuerdo. (Véase el apéndice.)

3. Ámbito y productos comprendidos

Como puede verse más arriba, el Acuerdo de Libre Comercio cubre el comercio de productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA) y de los productos agrícolas (capítulos 1 a 24 del SA). El Acuerdo también incluye diversas disposiciones, entre otras cosas, sobre ayuda estatal, monopolios de Estado, competencia, contratación pública, derechos de propiedad intelectual y dumping. Las Partes han expresado igualmente su voluntad de estudiar la ampliación del ámbito del Acuerdo a esferas actualmente no comprendidas en él (cláusula de ampliación).

En el siguiente resumen se señalan los productos comprendidos en el Acuerdo o excluidos de él:

- i) Están comprendidos todos los productos que figuran en los capítulos 25 a 97 del SA.
- ii) Están comprendidos todos los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 del SA.

El alcance del comercio de los productos comprendidos en el Acuerdo objeto de examen y en los acuerdos agrícolas que forman también parte de los instrumentos de constitución de la zona de libre comercio se detalla en el anexo I de la presente nota.

Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías suponen el 97,7 por ciento de todos los productos originarios de Estonia que se importan en Eslovenia.

Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías suponen el 82,8 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Estonia.

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuyos derechos de aduana fueron suprimidos el 1º de enero de 1997 suponen el 2,2 por ciento de todos los productos originarios de Estonia que se importan en Eslovenia y el 99,1 por ciento de los productos agrícolas originarios de Estonia que se importan en Eslovenia (véase el anexo I).

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías respecto de los cuales se aplica el tipo NMF de derechos suponen el 0,1 por ciento de todos los productos originarios de Estonia que se importan en Eslovenia y el 0,9 por ciento de los productos agrícolas originarios de Estonia que se importan en Eslovenia (véase el anexo I).

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías respecto de los cuales se suprimieron los derechos de aduana el 1º de enero de 1997 suponen el 17,8 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Estonia y el 100 por ciento de los productos agrícolas originarios de Eslovenia que se importan en Estonia (véase el anexo I).

El Acuerdo de Libre Comercio abarca todos los productos de los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

4. Datos sobre el comercio

Véase el cuadro por país del anexo II de la presente nota sobre el desarrollo del comercio entre Eslovenia y Estonia. En el anexo III de la presente nota se facilita además una recopilación de los indicadores económicos y comerciales de Eslovenia y Estonia.

II. DISPOSICIONES COMERCIALES

- Productos industriales y agrícolas

1. Restricciones a la importación

1.1 Derechos y cargas

Todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente aplicados a los productos de los capítulos 25 a 97 del SA fueron suprimidos el 1º de enero de 1997. Las disposiciones relativas a la prohibición y eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones de productos industriales se aplican también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de los productos de los capítulos 1 a 24 del SA se reducen de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo. De conformidad con el anexo A, los derechos aplicados por Eslovenia a los productos enumerados en dicho anexo se suprimieron en 1º de enero de 1997. De conformidad con el anexo B, se aplica el tipo de la nación más favorecida a los productos especificados en el mismo originarios de Estonia. Estonia suprimió el 1º de enero de 1997 todos los derechos de aduana aplicados a los productos agrícolas originarios de Eslovenia.

Los derechos de aduana a que se hace referencia en el Protocolo 1 comprenden los derechos *ad valorem* y específicos y los gravámenes por productos específicos.

Las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones fueron eliminadas el 1º de enero de 1997.

Las disposiciones relativas a la prohibición y eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplican también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

1.2 Restricciones cuantitativas

Todas las restricciones cuantitativas a las importaciones y medidas de efecto equivalente se suprimieron el 1º de enero de 1997.

2. Restricciones a la exportación

2.1 Derechos y cargas

Todos los derechos aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente fueron suprimidos a la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio.

2.2 Restricciones cuantitativas

Todas las restricciones cuantitativas a las exportaciones y medidas de efecto equivalente se suprimieron el 1º de enero de 1997.

3. Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre normas de origen establecidas en el Protocolo 2 del Acuerdo se han concebido a los efectos del mismo. Dichas normas se basan en el concepto de acumulación paneuropea aplicado en varios Acuerdos de Libre Comercio en Europa. Como consecuencia de la aplicación de esta red de origen, los productos semiacabados originarios de un país vinculado al

sistema -Eslovenia y Estonia lo están- podrán ya utilizarse sin restricciones para la fabricación y elaboración en cualquier otro país vinculado al sistema. En virtud de las nuevas normas, los productos acabados originarios de la Unión Europea y exportados a Estonia pueden ser reexportados a Eslovenia, y viceversa, en las condiciones preferenciales convenidas (franquicia arancelaria o derechos preferenciales según los calendarios de supresión de derechos establecidos en el Acuerdo).

4. Normas

4.1 Obstáculos técnicos al comercio

Las Partes cooperarán e intercambiarán información en las esferas de normalización, metrología, conformidad, evaluación y acreditación con el propósito de reducir los obstáculos técnicos al comercio. Las Partes podrán concluir un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los informes de pruebas, certificados de conformidad y otros documentos directa o indirectamente relacionados con la evaluación de la conformidad de productos que sean objeto de intercambio entre las Partes sobre la base de la reglamentación vigente en el Estado importador. Las Partes se comprometieron a notificarse mutuamente los reglamentos técnicos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones zoonosanitarias, sanitarias y fitosanitarias de manera no discriminatoria, y no introducirán nuevas medidas que tengan efectos indebidamente obstaculizadores del comercio.

5. Salvaguardias

En el Acuerdo se estipulan las siguientes medidas de emergencia y otros procedimientos de salvaguardia aplicables al comercio entre las Partes:

- Salvaguardias específicas

Dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, si las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación en el mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

- Salvaguardias generales

Toda suspensión total o parcial de los compromisos o cesación o modificación de las concesiones con arreglo a estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994, y en particular del Acuerdo sobre Salvaguardias, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Reajuste estructural

Las medidas establecidas en las disposiciones sobre reajuste estructural podrán aplicarse respecto de industrias incipientes o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales. La máxima cobertura comercial que pueden representar los productos a los que se apliquen medidas de reajuste estructural se define en el artículo pertinente.

Ninguna medida aplicada a terceros países en el marco de los artículos del Acuerdo relativos a las salvaguardias específicas, salvaguardias generales o reajustes estructurales puede basarse en lo dispuesto en dichos artículos, por cuanto el Acuerdo de Libre Comercio no altera los derechos respectivos de las Partes con respecto a terceros países en virtud del GATT de 1994.

- Reexportación y escasez grave

Todas las restricciones a la exportación introducidas al amparo de estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XI del GATT de 1994, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Dificultades de balanza de pagos

Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones por motivos de balanza de pagos.

Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

6. Antidumping

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre los procedimientos de aplicación de las medidas de salvaguardia son aplicables a las medidas antidumping.

7. Ayuda estatal y medidas compensatorias

Todas las acciones adoptadas con arreglo a las disposiciones sobre ayuda estatal del Acuerdo de Libre Comercio se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la OMC. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal comunicándose mutuamente todos los años la cuantía total y la distribución de la ayuda otorgada, y facilitarán a la otra Parte información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal. Las Partes pueden adoptar, si se considera que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, las medidas compensatorias adecuadas de conformidad con la OMC.

8. Disposiciones por sectores específicos

Productos agrícolas

Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del Protocolo 1, las disposiciones del capítulo II (productos agrícolas) no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones respectivas del Acuerdo sobre la Agricultura en el marco de la OMC.

Las Partes se notificarán mutuamente toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que puedan afectar a las condiciones del comercio de productos agrícolas entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo. A petición de una Parte, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación.

Habida cuenta de la estructura arancelaria de Estonia en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en la que no se aplican derechos de aduana a los productos agrícolas, en caso de que se estableciera un nuevo régimen arancelario para las importaciones de estos productos, la República de Estonia podrá, mediante derogación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo y en aplicación de su política agrícola, introducir derechos de aduana a las importaciones de un número limitado de productos agrícolas originarios de la República de Eslovenia.

La República de Estonia podrá imponer derechos de aduana a las importaciones durante los dos primeros años que siguen a la entrada en vigor del presente Acuerdo y tras haber celebrado consultas en la Comisión Mixta. De ser necesario, por decisión de la Comisión Mixta, el período de dos años podrá prolongarse un año más. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años.

En todos los casos, la República de Estonia concederá un amplio margen de preferencia a los productos originarios de la República de Eslovenia, otorgándoles un trato no menos favorable que el acordado por la República de Eslovenia a los productos originarios de la República de Estonia.

Los acuerdos concluidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio contribuyen al desarrollo de una integración más completa entre las economías de las Partes de la zona de libre comercio, sin aumentar los obstáculos al comercio de otros Miembros de la OMC con dichas Partes.

10. Otras disposiciones

Cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre asistencia mutua en cuestiones de aduanas establecidas en el Protocolo 3 del Acuerdo se han concebido a los efectos de dicho Acuerdo. El principal objetivo del Protocolo 3 es la mutua asistencia entre las Partes para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, detección e investigación de las infracciones a dicha legislación.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Excepciones y reservas

- Excepciones generales

Las prohibiciones o las restricciones se adoptarán de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994.

- Excepciones por razones de seguridad

Las disposiciones del Acuerdo sobre excepciones por razones de seguridad son compatibles con el artículo XXI del GATT de 1994.

IV. OTROS ASUNTOS

1. Tributación interior

No hay medidas ni prácticas de carácter fiscal interno aplicadas por las Partes que impliquen, directa o indirectamente, una discriminación contra los productos de la otra Parte. Como ejemplo de tributación directa pueden mencionarse el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre la renta de las sociedades, mientras que el impuesto sobre la cifra de negocios o el impuesto sobre el valor añadido son ejemplos de tributación indirecta.

2. Monopolios de Estado

Las disposiciones sobre monopolios de Estado garantizan que en la contratación y comercialización de productos por cualesquiera monopolios estatales de carácter comercial, como se definen en el correspondiente artículo del Acuerdo, se incluyen también los monopolios delegados por las Partes a terceros. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que el 1° de enero de 2001 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Las Partes están sujetas a sus obligaciones adquiridas en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.

3. Pagos

El Acuerdo establece la libertad de pagos relacionados con el comercio y la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor. Se incluye el compromiso de abstenerse de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, el reembolso o la aceptación de créditos que cubran transacciones comerciales. Las Partes se reservan el derecho de aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o aceptación de créditos a corto y medio plazo en la medida que lo permita su situación en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI. Dichas restricciones no se aplicarán de manera discriminatoria.

4. Contratación pública

Las Partes desarrollarán progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con el fin de otorgar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar el 1° de enero de 1999, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

5. Protección de la propiedad intelectual

Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas que garanticen el ejercicio de esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y deberá haber alcanzado un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo I, a más tardar el 1º de enero de 1999. En el Acuerdo se define la expresión "protección de la propiedad intelectual". Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de ellas, se celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

6. Cláusula de ampliación

Al amparo de estas disposiciones, las Partes podrán definir una futura intensificación y ampliación de la cobertura del Acuerdo.

7. Validez y denuncia

El Acuerdo fue concluido por un período indefinido de tiempo. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

APÉNDICE

Resumen de la estructura del Acuerdo, incluidos los Anexos y Protocolos

Preámbulo	
Objetivos	Artículo 1
<u>CAPÍTULO I – Productos industriales</u>	
Alcance	Artículo 2
Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 3
Derechos fiscales	Artículo 4
Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 5
Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 6
Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 7
Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos	Artículo 8
<u>CAPÍTULO II – Productos agrícolas</u>	
Alcance	Artículo 9
Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente - Protocolo 1	Artículo 10
Derechos fiscales	Artículo 11
Derechos básicos	Artículo 12
Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 13
Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 14
Concesiones políticas agrícolas	Artículo 15
Salvaguardia especial	Artículo 16
Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias	Artículo 17
<u>CAPÍTULO III – Disposiciones de carácter general</u>	
Normas de origen y cooperación aduanera - Protocolos 2 y 3	Artículo 18
Tributación interior	Artículo 19
Excepciones generales	Artículo 20
Exenciones por razones de seguridad	Artículo 21
Monopolios de Estado	Artículo 22
Pagos	Artículo 23
Normas de competencia que afectan a las empresas	Artículo 24
Ayuda estatal	Artículo 25
Contratación pública	Artículo 26
Protección de la propiedad intelectual - anexo I	Artículo 27
Dumping	Artículo 28
Salvaguardias generales	Artículo 29
Reajuste estructural	Artículo 30
Reexportación y escasez grave	Artículo 31
Cumplimiento de las obligaciones	Artículo 32
Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia	Artículo 33

Dificultades de balanza de pagos	Artículo 34
Cláusula de ampliación	Artículo 35
 <u>CAPÍTULO IV – Disposiciones institucionales y finales</u>	
Comisión Mixta	Artículo 36
Procedimiento de la Comisión Mixta	Artículo 37
Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo	Artículo 38
Servicios e inversiones	Artículo 39
Anexos, protocolos y modificaciones	Artículo 40
Entrada en vigor	Artículo 41
Validez y denuncia	Artículo 42

ANEXO I

Comercio de Eslovenia con Estonia
 (Valor en dólares de los EE.UU.)

	1997	%	I-IV 1998	%
IMPORTACIONES				
Productos agrícolas	20.384,85	2,3	20.142,99	9,3
Anexo A	20.205,75	2,2	20.142,99	9,3
Anexo B	179,10	0,1	0,00	0
Industria	881.090,04	97,7	196.599,58	90,7
TOTAL	901.474,88	100	216.742,57	100

Importaciones desde Estonia a Eslovenia en 1997

Año	Total de importaciones		A tipo nulo de derecho		Tipo entre nulo y NMF		NMF	
	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%
1997	901,4	100	901,2	99,98	0	0	0,179	0,02
I-IV '98	216,7	100	216,7	100	0	0	0	0

ANEXO II - A

Comercio de Eslovenia con Estonia
 (En miles de dólares EE.UU.)

	1996	1997	I-V 1997	I-V 1998	1997/96	I-V 1998/97
Importación	526	901	239	401	171,3	167,8
Exportación	1.160	2.022	639	1.003	174,3	157

Fuente: Boletín estadístico oficial, junio de 1998.

ANEXO II - B

Capítulo del SA	República de Eslovenia		
	Importaciones totales desde Estonia		
	1996	1997	I-IV 1998
	SEE.UU.		
1	-	-	-
2	-	-	-
3	-	20.205	20.142
4	-	-	-
5	-	-	-
6	-	-	-
7	-	-	-
8	-	-	-
9	-	-	-
10	-	-	-
11	-	-	-
12	-	-	-
13	-	-	-
14	-	-	-
15	-	-	-
16	-	-	-
17	-	179	-
18	-	-	-
19	-	-	-
20	-	-	-
21	-	-	-
22	-	-	-
23	-	-	-
24	55.860	-	-
25	-	-	-
26	-	-	-
27	-	-	-
28	-	-	-
29	-	-	-
30	-	89.127	-
31	-	-	-
32	-	-	-
33	-	-	-
34	-	-	-
35	-	-	-
36	-	-	-
37	658	-	-

Capítulo del SA	República de Eslovenia Importaciones totales desde Estonia		
	1996	1997	I-IV 1998
	\$EE.UU.		
38	-	486	-
39	-	-	10
40	880	20	216
41	-	-	-
42	-	90	-
43	-	-	-
44	50.383	41.399	-
45	-	-	-
46	-	361	-
47	166.084	1.309	-
48	227.408	535.886	124.698
49	261	-	-
50	-	-	-
51	-	-	-
52	-	-	21.039
53	-	7.680	-
54	-	-	-
55	-	-	34.631
56	-	-	-
57	-	-	-
58	-	-	-
59	-	-	-
60	-	-	-
61	2.458	8.085	7.320
62	18.522	40.374	885
63	-	1.001	1.637
64	249	112.320	1.190
65	-	-	-
66	-	-	-
67	-	-	-
68	-	-	-
69	-	14	-
70	78	1.834	354
71	-	-	-
72	-	-	-
73	184	-	1.670
74	-	-	-
75	-	-	-
76	-	-	-
77	-	-	-
78	-	-	-
79	-	-	-
80	-	-	-
81	-	-	-
82	-	-	84
83	-	241	-
84	-	666	96
85	3.765	2.294	133
86	-	-	-
87	-	-	-
88	-	-	-
89	-	-	-
90	-	30.251	2.356

Capítulo del SA	República de Eslovenia Importaciones totales desde Estonia		
	1996	1997	I-IV 1998
	\$EE.UU.		
91	-	-	-
92	-	-	-
93	-	-	-
94	-	3.490	194
95	-	5.464	80
96	-	-	-
97	-	-	-
TOTAL	526.795	901.474	216.742

ANEXO III

Datos básicos sobre Eslovenia correspondientes a 1997

Población	1.982.265
PIB per cápita, en \$EE.UU. (datos disponibles solamente para el año 1996)	18.858
PIB, en millones de \$EE.UU. (datos disponibles solamente para el año 1996)	9.471
Superficie (km ²)	20.253
Importaciones en millones de \$EE.UU.	9.178,7
Exportaciones en millones de \$EE.UU.	8.407,1
Balanza comercial en millones de \$EE.UU.	-771,6

Fuente: Boletín mensual del Banco de Eslovenia, abril de 1998.